

**APLICACIONES DE LOS TÓPICA A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.  
UN ENFOQUE DISTINTO DE CÓMO ENSEÑAR DERECHO HOY**

***APPLICATIONS OF THE TOPICAL TO THE TEACHING OF LAW.  
A DIFFERENT APPROACH OF HOW TO TEACH LAW IN THE PRESENT DAYS***

Artigo recebido em 23/01/2019

Revisado em 22/02/2019

Aceito para publicação em 22/02/2019

**Santiago Zárate G.**

Docente Universidad Central de Chile; Doctor en Derecho por la

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; abogado por la Pontificia

Universidad Católica de Chile, y docente de la Universidad del Desarrollo. Dirección postal: Cochrane 417 A, Santiago de Chile. Dirección electrónica: [santiago.zarate@ucentral.cl](mailto:santiago.zarate@ucentral.cl)

**RESUMEN:** El presente trabajo se refiere a la Tópica como una técnica o método que enseña a extraer argumentos desde un *locus* o lugar teórico determinado, a fin de aplicarlos a la solución de un caso o problema particular, ya sea desde la óptica de Cicerón, basada en los textos de Aristóteles sobre el particular, o desde la visión de Theodor Viehweg y Juan Antonio García Amado. Partimos de la base que existen varias formas o métodos de enseñanza del Derecho, mas algunas de ellas no han sido suficientemente trabajadas y aplicadas en las universidades chilenas. Una de ellas se refiere al debate como herramienta de superación de obstáculos argumentativos, y que requiere de cursos accesorios de oratoria y argumentación jurídica, y otra, que se refiere al uso de los Tópica.

**PALABRAS-CLAVE:** Enseñanza. Argumentación. Tópica. *Locus*.

**ABSTRACT:** The present work refers to the Topical as a technique or method that teaches to extract arguments from a *locus* or determined theoretical place, in order to apply them to the solution of a particular case or problem, either from Cicero's perspective, based on the texts of

Aristotle on the subject, or from the point of view of Theodor Viehweg and Juan Antonio García Amado. We start from the base that there are several forms or methods of law education, but some of them have not been sufficiently worked and applied in Chilean universities. One of them refers to the debate as a tool to overcome argumentative obstacles, and which requires accessory courses of oratory and legal argumentation, and another, which refers to the use of Topical.

**KEY WORDS:** Teaching. Argumentation. Topical. *Locus*.

**SUMARIO:** Introducción. 1 Los tópicos en Aristóteles, Cicerón, Viehweg y García Amado. 2 Aplicación práctica de los tópicos a la enseñanza del Derecho. Conclusión. Referencias.

## INTRODUCCIÓN

En 1953, el autor alemán, Theodor Viehweg, desenterró los textos de Aristóteles y de Cicerón, relativos a los Tópicos, elaborando sobre ellos su tesis doctoral (VIEHWEG, 1953). Muchos años más tarde, Juan Antonio García Amado haría lo suyo en un trabajo que abordó en forma completa el estudio de esta parte de la obra aristotélica (GARCÍA AMADO, 1988). El primero, relacionó la Tópica con la jurisprudencia; el segundo, con su uso como argumento jurídico.

En la actualidad, y específicamente en nuestro país, no existen estudios de su aplicabilidad en la educación superior, en general, y en la enseñanza jurídica, en particular, por lo que resulta importante abordar esta materia desde la óptica del Derecho, y plantear desafíos que impliquen un desarrollo curricular avanzado al interior de las distintas escuelas de Derecho del país.

El presente trabajo, en el sentido anotado, se dividirá en dos partes: una primera, referida al estudio de los Tópica en Aristóteles, Cicerón, Viehweg y García Amado; y, una segunda, relativa a su aplicabilidad en la enseñanza del Derecho.

## 1 LOS TÓPICA EN ARISTÓTELES, CICERÓN, VIEHWEG Y GARCÍA AMADO

En la antigüedad clásica, Aristóteles (1982, p. 89) estableció que el objeto del estudio de los Tópica obedecía a la necesidad de hallar un método en mérito del cual se pudiese analizar un problema en términos propositivos, dialécticos o retóricos a efectos de dar fundamento a una posición debatible en el foro (ARISTÓTELES, 1982, p. 105). En tal sentido, podemos decir que los Tópica son especies de recursos dialécticos (o retóricos) que ayudan a fundar y mantener una posición determinada frente a un auditorio (PERELMAN, 1979, p. 141), esto último debido a la marcada influencia que la práctica del debate público tenía entre los griegos (GARCÍA AMADO, 1988, p. 45). Se entiende, por tanto, que los Tópica se consideren como una técnica por el sabio estagirita (ARISTÓTELES, 1982, p. 89-90).

No obstante, Aristóteles llega hasta ahí, siendo Cicerón luego, en sus *Tópicos a Cayo Trebacio* que toma esta técnica desde la perspectiva de la argumentación, aplicándola como un arte (*Ars*) a la usanza de la *techné* griega. Es decir, Cicerón explicará sus Tópicos como una técnica que consistía en extraer argumentos desde un lugar en donde ellos residían: un *locus*, con la finalidad de dar una solución posible a un caso concreto sometido al debate, radicando allí su importancia para nosotros, ya que el noble romano si bien reconoce el origen dialéctico de los argumentos (un *locus* dialéctico), le añade al concepto de Tópico un elemento que en Aristóteles no poseía: su aplicación práctica al entendimiento del Derecho.

De esta manera, la atención giró hacia la temática de la argumentación jurídica (GARCÍA, 1988, p. 312).

Con posterioridad, ningún jurista atendió o dispuso sus estudios hacia esta técnica de argumentación, y va a ser el alemán Theodor Viehweg, quien la resucitará, develando de paso la necesidad, creciente hasta hoy, de motivar por ejemplo las decisiones judiciales a través de la aplicación a la Jurisprudencia de esta técnica argumentativa. Es gracias a los estudios realizados por este autor (VIEHWEG, 1968) que se han conformado hoy las diversas teorías sobre la argumentación jurídica.

El elemento central del planteamiento de Viehweg, lo encontramos en la noción de *aporía* (VIEHWEG, 1968, p. 49). En efecto, el autor nos habla de la existencia de un ‘problema’ cuya manifestación práctica se da en la búsqueda de argumentos o recursos que apoyen una determinada decisión (o posición), la que al principio puede ser neutra en el sentido de su juridicidad. Esos recursos provienen, a su turno y en su mayoría, de puntos de vista aceptados por todos, o por los más famosos o por los más sabios, y que por consiguiente, contienen un núcleo de conocimiento humano condensado en siglos de evolución. Sirven ellos para reforzar una idea planteada en un debate, lo que redundará en la necesidad de distinguirlos de otros argumentos, que si bien también sirven al propósito de la discusión, se inclinan no obstante más hacia el convencimiento de un foro o auditorio (PERELMAN, 1979, p. 141), y a veces, en su faceta más extrema, a vencer al contrincante en el debate mismo. Esto último se corresponde con la noción de retórica, por lo que, en los términos entendidos inclusive por el propio Cicerón (1946, p. 187-205), en su opúsculo dirigido a Cayo Trebacio, los *Tópica* son una técnica aplicable tanto al debate o discusión indefinida de cuestiones – dialéctica–, como a aquella que busca convencer o persuadir al adversario –retórica–.

En el debate, se pueden alcanzar sólo verdades plausibles o probables, no apodícticas, sin perjuicio de lo cual, debemos entender los *Tópica* como lugares de donde se

pueden extraer esos argumentos (CICERÓN, 1946, p. 188). Pensamos en este sentido que tanto la dialéctica como la retórica –y también los Tópica–, se pueden considerar como técnicas del entendimiento práctico (VIEHWEG, 1968, p. 53).

Pues bien, en este estadio de cosas, resulta ineludible que hasta Viehweg, los Tópica son considerados técnicas del entendimiento práctico que podemos aplicar a casos concretos de contenido jurídico, de manera que los mismos puedan ser resueltos mediante su adecuación intelectual a los mismos.

Para avanzar en esta proposición, sin embargo, debemos previamente adentrarnos en las teorías de la argumentación jurídica expuestas por García Amado en su tesis dedicada al tema (GARCÍA AMADO, 1988, p. 312).

Señala el autor que desde que Viehweg resucita los Tópica, se provoca una ebullición que alcanza hasta nuestros días, pero bajo un prisma más bien academicista de lo cual se sigue que las teorías han quedado sólo en aquello, pues no han tenido una aplicación práctica.

García Amado trata de los Tópica desde Aristóteles a Cicerón, para luego pasar a Viehweg, haciendo un breve recorrido evolutivo por las teorías modernas acerca de la argumentación jurídica. En cada una de ellas, se abandona a ratos el camino iniciado por Viehweg tendiente a aplicar los Tópica a la jurisprudencia, es decir, a los fallos de los tribunales. La cuestión dio un giro hacia la argumentación que no necesariamente aplica los Tópica a las decisiones judiciales de la forma que Cicerón o Aristóteles nos proponen. De hecho, García Amado alude al uso de aforismos que como sabemos se contienen en el Digesto justiniano, disponiéndose así de una gran cantidad de argumentos que es posible utilizar en calidad de tópicos (sin ser necesariamente tales).

En términos de Cicerón pueden ser considerados tópicos al ser argumentos retóricos extraídos de un *locus* jurídico como es el Digesto; aspecto que envuelve una posibilidad cierta de generar soluciones jurídicas a problemas ya planteados por siglos ante los tribunales de justicia.

De este modo, es relevante que García Amado rescate estas teorías y las ponga al servicio del operador jurídico, pues si bien no todos los argumentos pueden ser considerados tópicos, no es menos cierto que los existentes en textos jurídicos como el Digesto, pueden ser usados por nuestros jueces, cuestión que resulta importante, por ejemplo, para sostener una hipótesis en un juicio ordinario de reivindicación o indemnizatorio, por ejemplo, que requieran del juez un conocimiento acabado del derecho civil *a priori*<sup>1</sup>.

Por ello pensamos que es importante, para los efectos de sostener nuestro punto, que las teorías sobre los Tópica son posibles de extender en su aplicación práctica, a la solución de problemas de naturaleza jurídica, o a la enseñanza del Derecho (como lo postulamos), alejándonos del fantasma de tener que recurrir a conceptos extra jurídicos, como los contenidos en el denominado Derecho Romano Vulgar.

Expuesto así, pensamos que es bueno rescatar los Tópica con la finalidad de enseñarlos en nuestras escuelas de Derecho como una técnica, una parte intensa del entendimiento práctico que asocie también otras áreas del saber que pudieren asistir dicha aplicación concreta del Derecho.

---

<sup>1</sup> Tema que por lo demás se encuentra siendo analizado en virtud de la reforma al procedimiento civil en nuestro país.

## 2 APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS TÓPICA A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

La cuestión principal de este postulado radica en el método que debiera aplicarse a la enseñanza del Derecho. En efecto, la aplicación de los Tópica a un caso particular, no sólo plantea una forma distinta de dar solución a un caso concreto sino y también, de enseñar el Derecho desde un enfoque o perspectiva distinta.

Por ello, lo primero que debemos consensuar es la identificación de los tópicos como elementos que poseen un contenido jurídico apriorístico y validado universalmente como una regla de Derecho, pura y simplemente.

Así como la norma emana formalmente de un proceso que debe cumplir con algunos estándares que le otorguen cierta legitimidad y de esa manera se pueda aplicar a los componentes (sujetos) de un determinado país; también debemos preguntarnos de dónde podemos extraerlos, sin caer en las erradas denominaciones utilizadas comúnmente en algunas áreas del saber, como por ejemplo, cuando se usa el nombre como acepción del término ‘hito’, o ‘paradigma’, sin serlo propiamente.

Despejado que sea ese camino, es conveniente avanzar en el método que se aplicará a la enseñanza, con la finalidad de evitar que el proceso de enseñanza-aprendizaje se vuelva torpe y sin sentido. En palabras simples, hablamos de cómo enseñar los Tópica sin engañarnos acerca de su verdadera eficacia y validez. ¿Debemos en tal sentido confeccionar una red de asignaturas que permita la aplicación de un determinado brocardo a un caso concreto, o simplemente utilizar los argumentos tópicos como elemento fundante en una asignatura creada al efecto y denominada ‘Tópica’? Y en ese sentido, ¿debemos establecer que la enseñanza del Derecho se realice bajo la mirada de los Tópica?

En principio, nos parece bien que las asignaturas propias de la carrera contengan una metodología propositiva en orden al uso de los Tópica a casos concretos (teóricos o

prácticos), descartando de plano que deba existir una asignatura cuyo objeto de enseñanza sea la Tópica. En el primer caso, el modelo es extensivo; en el segundo es restrictivo.

Sin embargo, puede existir un método intermedio: el de redes, el cual consiste en establecer una o dos asignaturas que enseñen cómo obtener tópicos universalmente aceptados, y otra, que enseñe cómo aplicarlos. En aquella, se enseñará cuáles son los distintos brocardos existentes (argumentación jurídica basada en los Tópica, en la línea del *saber-conocer*); en la otra, cómo trabajar con ellos con vistas a la solución de casos concretos (en la línea del *saber-hacer o actuar*). De ese modo, entonces, la red estará compuesta de dos asignaturas complementarias al modelo general de enseñanza, el que a su turno estará basado en los Tópica.

Realizada la implementación de estas dos asignaturas troncales, debiera aplicarse un método único de enseñanza que consulte ahora la aplicación de los Tópica a la enseñanza de todas las ramas del Derecho, establecidas previamente en una malla confeccionada al efecto.

Deberemos concentrar nuestros esfuerzos en una primera línea (primer año), que deberá contemplar estas dos asignaturas como si fueren troncales de la carrera, las que pueden ser amenizadas o complementadas por otros cursos de formación general, tales como Derecho Romano, o Historia del Derecho (en la línea del *saber-saber*); o, por otras formas intelectuales más avanzadas, como Filosofía del Derecho o Ética (en la misma línea del *saber-saber*); o, incluso, por asignaturas más prácticas que enseñen por ejemplo a redactar ensayos, sentencias, contratos, etcétera; materias propias de la práctica forense y que son importantes para el logro de los objetivos que nos hemos planteado.

Mucho se discute sobre la mantención de asignaturas como Derecho Romano e Historia del Derecho, por lo que me permito hacer aquí una apología a su respecto. Esto porque no resultan claras las intenciones de quienes quieren dejar fuera ambas asignaturas. Por un lado, se dice que ambos ramos no tienen relación con la realidad jurídica del país, ya

que proponen un conocimiento sistémico de escasa aplicación práctica, olvidando que preparamos personas y no máquinas. Aun cuando le llamemos producto al estudiante que egresa de nuestras aulas.

El Derecho Romano es con mucho un sistema normativo del cual se puede aprender mucho hoy en día y al cual es posible agregarle la carga del pensamiento crítico y del análisis y resolución de casos prácticos. Si bien aquella posibilidad no se da claramente respecto de la Historia del Derecho, sí es posible reducir los contenidos de dicha asignatura, ajustándolo más al modelo propuesto de formación básica de los ramos del primer año. Lo mismo sucede con Filosofía del Derecho o con Ética, pero dejando claro que en ambos casos, es posible trabajar en la línea de la argumentación dialéctica o retórica que es parte agregada a la enseñanza del modelo tópico.

En el caso del Derecho Romano, es posible ajustarlo a un solo semestre, pero modificando su estructura para adecuar el ramo a aquellos enmarcados en la segunda línea del modelo (derecho privado). No sacamos nada con mantener el ramo, si éste no es útil al derecho civil, preferentemente. Lo suyo pasa con Historia, ya que se puede ajustar a un semestre, pero ¿a qué área del conocimiento jurídico adscribe? La verdad es que resulta ser un poco más complejo realizar esa adecuación, de modo que proponemos otra cosa: *a)* crear células históricas o de Derecho histórico en cada una de las asignaturas a impartir en la carrera (sean públicas o privadas estas áreas), como parte de una evolución natural o artificial de las instituciones<sup>2</sup>; o, *b)* derechamente adecuar la enseñanza del ramo a una estructura que demuestre la validez actual de las instituciones jurídicas antiguas en la mayor parte de nuestro Derecho codificado (y por ende, fijado), pero ajustando su enseñanza a la evolución de cada institución conforme al tratamiento de las fuentes del Derecho. Es decir, tomar cada

---

<sup>2</sup> Tomamos prestada la denominación que la universidad del desarrollo dio al ramo antiguo: evolución de las instituciones jurídicas, de duración anual.

institución y enseñar cómo nació, como evolucionó y como se encuentra presente en nuestra legislación.

Coincidimos en que la Historia da contexto a la argumentación, y es posible recurrir a ella como un gran elemento argumentativo, de interpretación, o de integración legal, por lo que su mantención como ramo formativo es absolutamente posible, conforme al modelo propuesto en el presente trabajo.

La segunda línea (que comienza a partir del segundo semestre) deberá consultar el arbitrio o ficción de separar el estudio del Derecho en dos ramas o partes fundamentales: el derecho público, y el derecho privado<sup>3</sup>.

Hasta ahora, estas dos ramas no han logrado establecer un hilo conductor y de retroalimentación adecuado, llevándonos a escenarios antagonistas poco prácticos entre quienes profesan sus más excelsos postulados. Siendo el Derecho uno solo, no se advierte la necesidad de dividir su enseñanza más que para efectos pedagógicos.

Entre ambas líneas, deberá existir un nexo o hilo conductor que arranque de las asignaturas troncales. Así, la línea del derecho público partirá con argumentación jurídica y aplicación de los Tópica a casos concretos generales, debiendo adentrarse en el derecho político, constitucional, internacional público (y privado), penal y administrativo.

En la línea del derecho privado, se deberá seguir el camino ya mencionado de los ramos troncales, ya presente en la ejemplar estructura de la Instituta de Gayo, por ejemplo, y que consulte la enseñanza de la ley (fuentes), de las acciones (derecho procesal), los sujetos

---

<sup>3</sup> No estoy de acuerdo con esta división, pero me parece que aquella es posible sólo desde la perspectiva pedagógica.

(personas), los objetos (bienes o cosas), las obligaciones, en general, las fuentes de las obligaciones (contratos), y por último, la herencia (sucesión por causa de muerte)<sup>4</sup>.

Establecidas ambas partes o caminos fundamentales, es posible acceder ahora a asignaturas de formación profesional que puedan, por ejemplo, dar acceso luego a la formación de post grado, o de especialización. En ese camino, estarán el derecho laboral o del trabajo, el derecho tributario, el derecho registral, etc.

Para finalizar, la malla consignará dos asignaturas de clausura: Clínica Jurídica (o práctica profesional), y el examen de grado (en formato oral). La Clínica Jurídica es relevante ya que concluye el modelo fundado en la aplicación práctica del Derecho a través de los Tópica, a los asuntos reales de las personas (principio de acceso universal a la justicia), y en el caso del examen de grado, a permitir que el alumno no abandone la Universidad sin haber terminado el ciclo completo de sus estudios. Puede ser que se opte por una examinación de estructura oral basada en la solución de casos concretos que obliguen al estudiante a aplicar lo enseñado en aulas; o por un sistema de examen estandarizado que consista también en la solución de casos, pero de formato escrito. En ambos sistemas, con todo, se debe aplicar el modelo general de enseñanza basada en los Tópica.

Ahora bien, ¿cómo se implementa un modelo basado en los Tópica? Gran pregunta, pues pasa por una decisión difícil de tomar y que involucra a otros actores, como el Ministerio de Educación, el de Justicia y los Tribunales de Justicia; ya que son ellos quienes controlan de alguna forma qué y cómo se enseña el Derecho en nuestras aulas. En el caso de la Corte Suprema, el problema es mayúsculo toda vez que al otorgar el título de abogado, controla la generación de los mismos, originando una regulación especial respecto de los programas de las universidades, sobre todo privadas; de modo que resulta de suma importancia, volcar los

---

<sup>4</sup> No olvidemos que el *code* y nuestro propio código civil, adoptaron, con algunas mínimas diferencias, la misma estructura.

esfuerzos en un plan piloto reconocido por los ministerios mencionados, pero además por la Corte Suprema.

Dicho plan debe atender sin duda a otros criterios que provienen a su turno del plan estratégico institucional y de las facultades de Derecho, no olvidando por cierto los parámetros que sobre calidad de la educación, hoy demanda la población y que son una prioridad para los centros educativos de nuestro país.

Un modelo basado en el estudio y práctica de los Tópica es sin duda innovador y plantea muchas preguntas en orden a su implementación metodológica y práctica, razones que ameritan evidentemente un trabajo serio de elaboración de un plan piloto, como sugerimos en el presente trabajo.

## CONCLUSIÓN

Se trata de un sistema de fácil estructuración por lo que no demandaría una mayor utilización de recursos financieros. Cada grupo de docentes, vinculados por departamentos (sólo público y privado), se deberán auto capacitar, y controlar a sus profesores (hora sobre todo), a fin de que el modelo pueda retroalimentarse. Dicho control es necesario hacerlo desde el aula.

Como es de fácil estructuración, puede bajarse el número de asignaturas estableciendo menos años de carrera en pre-grado, o de una división de carácter trimestral, cuatrimestral, o incluso, de carácter modular mensual<sup>5</sup>. El óptimo en este tipo de modelo no debiera pasar de 3 años, o de 3 años y medio, incluyendo clínica (en dos semestres, trimestres, cuatrimestres o anualmente, amén del examen de grado).

---

<sup>5</sup> Clases los días viernes y sábado de cada semana.

El sistema de evaluación debe ser práctico y estandarizado, en base a la oralidad o a la escrituración, consultando la existencia de evaluaciones cortas, de aplicación de los Tópica a la resolución de casos (teóricos y prácticos).

Lo anterior, unido a una menor duración de la carrera, permite acceder a un post grado en la misma Universidad (diplomados, magister, doctorado), obteniéndose con ello un producto más completo y adecuado a la realidad del país.

No es posible usar un modelo de currículum flexible, pues ello importa la mantención de malos elementos por tiempo indeterminado en la Universidad, aspecto que corroe la fama de la institución. Hay que apostar por la enseñanza continua, pasando fácilmente del pre-grado al post grado de una manera simple e integral. La tasa de retención no será un elemento importante a tomar en consideración. Se formará a un profesional que ingrese al foro *in actum*, en el área profesional para la cual se especializó.

Como la construcción de casos debe obedecer a una estructura común, ello permitirá que todas las asignaturas se comuniquen y complementen en términos de retroalimentación, cuestión que en las actuales mallas de la carrera no existe. Ningún docente sabe a ciencia cierta qué pasa o deja de pasar el profesor paralelo, lo cual atenta contra la estabilidad de cualquier modelo educativo cimentado en la calidad.

En el modelo que proponemos, existirá un departamento específico de metodología, al cual adscriban los distintos departamentos de las áreas de segunda línea (público y privado), a efectos de que éste provea todo lo concerniente a los Tópica a utilizar, y especialmente a la estandarización de las evaluaciones. En dicho departamento deberán laborar sólo personas versadas en la aplicación del modelo, que podrán ser docentes con experiencia, y sin que sea necesario que asuman otras tareas, sea en jornada completa o en media jornada.

La oralidad y escrituración estarán siempre conectados a la metodología propia de la asignatura a impartir, de modo que sea el reflejo de una mejor comprensión de los contenidos de la misma, *versus* el sistema de enseñanza-aprendizaje. En esa medida, serán innecesarios los Syllabus y las rúbricas, siendo imprescindible, eso sí, la retroalimentación realizada tanto por el docente como por el Departamento de Metodología, en relación al número y periodicidad de la evaluación respectiva (oral o escrita); todo lo cual debe estar al servicio del alumno.

Pensando en los nuevos procedimientos orales ante los tribunales de justicia (reforma civil), que requieren de un saber concreto y rápido para quienes obren sobre todo de jueces, la enseñanza mediante el modelo de Tópica propuesto, le otorga al operador una mayor y mejor facilidad para generar una discusión versada de derecho, pudiendo alcanzar una solución práctica y legítima a un caso concreto, superponiendo toda clase de categorías extra jurídicas propias del Derecho Romano Vulgar, si me permiten la metáfora.

En el mismo sentido anotado, no cabe duda que el alumno deberá ser preparado para procedimientos orales, lo cual será de particular atención por el área de derecho privado en conjunto con el departamento de metodología.

Pensamos que tenemos una oportunidad única de modificar un modelo de enseñanza-aprendizaje del Derecho vetusto y anquilosado, que lo único que ha producido es una larga fila o serie de profesionales sin una formación intelectual y práctica, pues el modelo mismo, por desgracia, no lo contiene.

Así las cosas, creemos que podemos dar un salto cualitativo en la enseñanza del Derecho que se base en el conocimiento práctico (los Tópica), dejando de lado toda clase de categorías extra jurídicas, muy a menudo utilizadas sobre todo por la judicatura, sin ánimo de ofender.

**REFERENCIAS**

ABELIUK, René. *Las obligaciones*, Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2008.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO. *Las obligaciones*. Santiago: Editorial Ediar Conosur, 1988.

ARISTÓTELES. *Tópicos*, en *Tratados de lógica (Órganon), categorías, tópicos, sobre las refutaciones sofísticas*, Tomo LI. Trad. Miguel Candel San Martín. Madrid: Editorial Gredos, 1982.

CICERÓN, Marco Tulio. *Tópicos a Cayo Trebacio*, en *OO.CC.*, Tomo I. Trad. Marcelino Meléndez y Pelayo. Buenos Aires: Ediciones Anaconda, 1946.

CLARO SOLAR, Luis. “Comentario a la sentencia de casación en el fondo de la Corte Suprema de fecha 10 de noviembre de 1920”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XIX (Santiago, 1920) p. 416-420.

EVANS CIVIT, Jorge Horacio. *Introducción y notas a los tópicos de Aristóteles*. Buenos Aires: Editorial de Ciencia y Cultura Ciudad Argentina, 1999.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. *Teorías de la tópica jurídica*. Madrid: Editorial Civitas, 1988.

GUZMÁN BRITO, Alejandro. *Historia de la interpretación de las normas*, en *Apéndice II: sobre la influencia de la tópica o dialéctica en el método interpretativo de los juristas romanos; y, en Apéndice III: sobre la influencia de la retórica en la interpretación*. Santiago: Ediciones Instituto Juan de Solórzano y Pereyra, 2000a.

HASSEMER, Winfried. *Crítica al derecho penal de hoy*. Trad. Patricia S. Ziffer. Buenos Aires: Editorial *Ad Hoc*, 1997.

JOSSERAND, Louis. *Teoría general de las obligaciones*. Santiago: Editorial Parlamento Ltda., R. Pröschle G. & S. Soto B., edit., 2008.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Trad. Moisés Nilve. Buenos Aires: Editorial Jurídica Universitaria, EUDEBA, 1994.

PERELMAN, Chaim. *Lógica jurídica y la nueva retórica*. Trad. Luis Díez-Picazo. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1979.

POTHIER, Robert. *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL, 1993.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. *Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1984.

SÁNCHEZ, SILVA, Jesús María. *La interpretación de las leyes y la cultura de los juristas*, en *El sistema penal normativista en el mundo contemporáneo. Libro Homenaje al profesor*

*Günther Jakobs en su 70º aniversario*. Bogotá: Ediciones Universidad Externado de Colombia, 2008.

VIEHWEG, Theodor. *Tópica y jurisprudencia*. Trad. Luis Díez-Picazo Ponce de León. Madrid: Editorial Taurus, 1968.

VILLAR PALASI, José Luis. *La interpretación y los apogemas jurídico-lógicos*. Madrid, Editorial Tecnos, 1975.